



Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA FECC-CT-SE-09 /2019

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 29 de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentra presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar a cabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez, que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Novena Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación de información reservada y confidencial señalada a la solicitud de información **FECC-SIP-110-2019** y Análisis sobre la clasificación de información reservada y confidencial señalada dentro de los expedientes **FECC-SIP-114-2019** al **FECC-SIP-132-2019**
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.



Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----

Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración de los integrantes, lo siguiente:

1. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-114-2019.
2. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES FECC-SIP-114-2019 AL FECC-SIP-132-2019.

Mismos que fueron circulados previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran. -----

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo

Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información
Secretario Técnico del Comité.

A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón

Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité

A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.

Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, por unanimidad de los integrantes se determinan los siguientes puntos: -----

Primero. - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. - Se confirma el criterio de clasificación de información vertido y se aprueban el acuerdo señalados en el desahogo del orden del día.

Tercero. -Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, mismos que deberán acompañar la respuesta al solicitante correspondiente junto con la presente acta.

Cuarto. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara CLAUSURADA la Novena Sesión Extraordinaria, siendo las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día 29 de agosto de 2019. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES FECC-SIP-114-2019 AL FECC-SIP-132-2019.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Novena Sesión Extraordinaria**, de fecha **29 de agosto de 2019**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de las solicitudes de acceso, ingresadas a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, que a continuación se enlistan:

Expediente: **FECC-SIP-114-2019.**

Folio: **06176119.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: ***Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Enero de 2018 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)***

Expediente: **FECC-SIP-115-2019.**

Folio: **06176419.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: ***Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Febrero de 2018 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)***

Expediente: **FECC-SIP-116-2019.**

Folio: **06176919.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: ***Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Marzo de 2018 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)***

Expediente: **FECC-SIP-117-2019.**

Folio: **06177219.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: ***Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Abril de 2018 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)***

Expediente: **FECC-SIP-118-2019.**

Folio: **06177419.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: ***Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Mayo de 2018 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)***



una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)

Expediente: **FECC-SIP-119-2019.**

Folio: **06177619.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: **Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Junio de 2018 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)**

Expediente: **FECC-SIP-120-2019.**

Folio: **06177819.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: **Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Julio de 2018 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)**

Expediente: **FECC-SIP-121-2019.**

Folio: **06178019.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: **Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de agosto de 2018 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)**

Expediente: **FECC-SIP-122-2019.**

Folio: **06178319.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: **Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Septiembre de 2018 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)**

Expediente: **FECC-SIP-123-2019.**

Folio: **06178519.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: **Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Octubre de 2018 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)**

Expediente: **FECC-SIP-124-2019.**

Folio: **06178719.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: **Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Noviembre de 2018 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)**



Expediente: **FECC-SIP-125-2019.**

Folio: **06178919.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: ***Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Diciembre de 2018 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)***

Expediente: **FECC-SIP-126-2019.**

Folio: **06179119.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: ***Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Enero de 2019 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)***

Expediente: **FECC-SIP-127-2019.**

Folio: **06179319.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: ***Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Febrero de 2019 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)***

Expediente: **FECC-SIP-128-2019.**

Folio: **06179519.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: ***Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Marzo de 2019 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)***

Expediente: **FECC-SIP-129-2019.**

Folio: **06179719.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: ***Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Abril de 2019 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)***

Expediente: **FECC-SIP-130-2019.**

Folio: **06180019.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: ***Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Abril de 2019 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)***

Expediente: **FECC-SIP-131-2019.**

Folio: **06180219.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**



Información solicitada: **Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Mayo de 2019 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)**

Expediente: **FECC-SIP-132-2019.**

Folio: **06180319.**

Fecha de recepción oficial: **26 de agosto de 2019.**

Información solicitada: **Denuncias presentadas ante esa Fiscalía en el mes de Junio de 2019 y en su caso carpeta de investigación con numero de cada una, agencia del ministerio público a la que fue turnada y su estado procesal actual de cada una. (sic)**

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

De igual manera, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal, establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República; es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información y supletoria al marco jurídico local en la materia. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y



ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

IV.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

V.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

VI.- Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

VII.- Que el artículo 8° apartado A, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VIII.- Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes. Establece que es una función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los Municipios, que tiene como fines, entre otros: proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado; procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos.

IX.- Que mediante DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo



4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

X.- Que mediante DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XI.- Que el artículo 11 de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionados con hecho de corrupción; funciona con autonomía técnica y operativa, y que no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

Establece como una de sus principales atribuciones: recibir y tramitar las denuncias o querellas que presenten por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito; investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de las mismas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

XII.- Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XIII.- Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen, como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran los procedimientos de acceso a la información pública referidos en párrafos que anteceden, de los cuales, posterior a un minucioso análisis efectuado a cada uno de estas, considera importante segregar cada requerimiento de información.

De esta forma, se advierte que lo pretendido versa en lo siguiente:



1. **Cantidad de denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de enero a diciembre de 2018, y de enero a junio de 2019.**
2. **Número de Carpeta de Investigación asignado.**
3. **Agencia del Ministerio Público a la que fue turnada.**
4. **Estado procesal actual de cada una de ellas.**

De lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia considera que la **cantidad de denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de enero a diciembre de 2018, y de enero a junio de 2019**, es información pública de Libre Acceso, clasificada como de carácter Ordinaria, de la cual es procedente su entrega en los términos requeridos y en la modalidad pretendida, por tratarse de datos meramente estadísticos.

Por otra parte, en lo que corresponde al **número de Carpeta de Investigación asignado**, así como el **estado procesal actual de cada una de ellas**, este Comité de Transparencia considera que constituye información relevante, que debe ser protegida por su misma naturaleza, puesto que es un dato identificativo que se aparta de la generalidad que caracteriza a las estadísticas señaladas anteriormente, en virtud de que permite individualizar un caso en concreto y, con información adicional, es posible identificar a alguna de las partes intervinientes en determinada investigación por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. No obstante, observando el principio de **Máxima Publicidad** establecido en los artículos 5° punto 1 fracción IX y 18 punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia considera que dicha información es de interés general, dado que con la misma se garantiza el derecho a la información pública y con ello se da cuenta del resultado de las labores llevadas a cabo por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; por lo cual, es procedente su entrega de manera general y dissociada, esto es, a través de información estadística que no permita determinar el estado procesal de determinada Carpeta de Investigación.

Ahora bien, respecto de la información que precise a **qué Agencia del Ministerio Público fueron turnadas cada una de las Carpetas de Investigación requeridas**, este Comité de Transparencia considera que dicha información debe ser protegida, por tratarse de información susceptible de restricción temporal, para ser clasificada como de carácter **Reservada**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción I, incisos a) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Esto es así, ya que permitir el acceso, autorizar la entrega y/o reproducción de dicha información, compromete la seguridad pública estatal y pone en riesgo la seguridad e integridad de elementos de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al hacerlos identificables, cuya actividad está relacionada con la seguridad pública y la procuración de justicia; por lo cual no debe ser proporcionada.

En consecuencia, con el propósito ya mencionado, y con las formalidades de ley se emite el siguiente:



DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

De análisis señalado anteriormente, tomando en consideración la trascendencia, los alcances y el impacto que produce la revelación de la información que precise **a qué Agencia del Ministerio Público fueron turnadas cada una de las Carpetas de Investigación requeridas**, este Comité de Transparencia determina que no es procedente darla a conocer al solicitante, ya que dicha información debe ser protegida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción I, incisos a) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que con la misma se produce un riesgo inminente para la seguridad pública estatal, al entregar información que permita determinar el estado de fuerza y la capacidad con la que cuenta esta Institución para el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones; además de que con su revelación se produce un riesgo que puede repercutir en la integridad física, inclusive en la vida de los elementos que laboran en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, específicamente de los que integran las Agencias del Ministerio Público correspondientes, al hacerlos identificables.

Lo anterior es así, ya que, con la revelación de dicha información, aun tratándose de un valor numérico, se atenta contra el interés público protegido por ley, se compromete la seguridad pública, el orden y la paz, puesto que la misma representa el estado de fuerza y la capacidad de esta Institución, y puede ser aprovechada para mermar las estrategias operativas y procesales, o bien, para identificar a algún Agente del Ministerio Público, para posteriormente planear y materializar alguna acción que atente contra su integridad física, su patrimonio, inclusive su vida y la de sus familiares, considerando que dicha información corresponde a elementos operativos.

Desde esta perspectiva, es necesario considerar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco de fecha 28 de mayo del año 2014; que son la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como para la elaboración de versiones públicas cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales; establecen en su artículo QUINTO que pueden ser objeto de clasificación cualquier documento o registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, entre ellos, información estadística, siempre y cuando su revelación comprometa la seguridad pública o ponga en riesgo la seguridad e integridad de alguna persona.

De lo anterior, debe considerarse que tanto el personal administrativo, operativo y ministerial que desempeña sus servicios para esta autoridad investigadora y persecutora de los delitos y de los delincuentes, ponen en riesgo su integridad, por estar relacionados con la seguridad pública y la procuración de justicia. De esta forma, al dar a conocer dicha información es posible identificar al personal que labora en alguna de las Agencias del Ministerio Público de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, suficiente para planear y llevar a cabo alguna acción intimidatoria en contra del personal adscrito a dichas áreas, tendiente a coaccionar la toma de decisiones que favorezca los intereses de determinada persona. Es decir, con información relevante y concluyente, como lo



es el número de Agencias del Ministerio Público, que puede ser determinado al informar al solicitante respecto del rol de asignación de Carpetas de Investigación, y con ello es posible obtener un panorama claro de la estructura de este sujeto obligado, al dar a conocer el estado de fuerza, especialmente en áreas operativas, para identificar al personal involucrado en la investigación e integración de las Carpetas de Investigación, con el ánimo de planear, organizar y llevar a cabo alguna acción que permita obtener un beneficio indebido e ilícito, motivado por la intención de intimidar al personal encargado de dichas actividades, o en su caso, eludir o retrasar la comparecencia de determinada persona ante el órgano jurisdiccional competente.

Cabe destacar que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Por lo anterior, no debe perderse de vista que las principales obligaciones y atribuciones de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se encuentran precisamente en el ámbito de la seguridad pública y la procuración de justicia; con lo cual, es primordial contar con los recursos que permitan llevar a cabo de manera satisfactoria la función constitucional señalada, en las que el personal que desempeña sus servicios en esta Institución constituye información sensible que debe ser resguardada, dado que es a través de dicho personal que pueden llevarse a cabo acciones en detrimento institucional, que ocasione el entorpecimiento de la labores.

Por lo anterior, se considera que no es procedente informar al solicitante, **a qué Agencia del Ministerio Público fueron turnadas cada una de las Carpetas de Investigación requeridas**, por estimarse que se actualizan las hipótesis establecidas en los incisos a) y f), de la fracción I del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales se robustecen con el contenido de los numerales TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 28 de mayo de 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 10 de junio del mismo año.

Lo anterior considerando que dichos Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los rasgos característicos que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

En este orden, de dicho instrumento jurídico se desprende la apreciación del órgano garante del acceso a la información pública, entre los cuales destacó que la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I, inciso a), del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e



integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos. Del mismo modo, que podrá clasificarse con tal carácter, aquella información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público; considerando de manera enunciativa más no limitativa que se pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, como lo es esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Así pues, resulta necesario para este Comité de Transparencia manifestar que como limitantes al derecho de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la restricción al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información lo garantiza, puesto que el mismo también entraña la protección de los intereses nacionales, como lo es la seguridad pública, y el respeto a la privacidad y otros derechos a favor de los gobernados. Dicho razonamiento se robustece con el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Derivado de lo anterior, coincidiendo con la interpretación de la Corte, es convincente para este Comité de Transparencia destacar que el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene



sus limitantes, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente Tesis:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de aplicación supletoria al orden jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 113 fracción V que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona física; caso en el cual nos encontramos, ya que como se mencionó anteriormente, al dar a conocer la cantidad de personal operativo con que se cuenta en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, especialmente de los Agentes del Ministerio Público, se estaría entregando información relevante, suficiente para individualizar a algún elemento operativo en específico, con la finalidad de planear y materializar algún atentado en su contra, bien sea en su integridad física, su patrimonio o su vida, inclusive la de sus familiares o personas cercanas a estos, al hacerlos identificables. Cabe destacar que el riesgo deviene de la actividad desempeñada en áreas de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia; por lo cual, impera la necesidad de protegerla.



Lo anterior se robustece con el contenido del artículo VIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del año 2016; que tienen por objeto establecer criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas; el cual dispone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario acreditar el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su seguridad o su salud; con lo cual, al dar a conocer información que permita determinar por categoría de los elementos operativos, en este caso, cantidad de Agentes del Ministerio Público, se facilita la individualización o identificación de estos, produciendo con ello el riesgo que aquí se plantea, y materializando el vínculo que existe entre la información solicitada y los elementos operativos en mención, dado que las Agencias del Ministerio Público tienen asignado un número consecutivo que, por obvias razones, permite concluir la cantidad de dichos elementos en activo.

Adicionalmente, por analogía, y tomando en consideración la supletoriedad de la norma, es preciso considerar que el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad nacional, entre ella: aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent. Dicha disposición se robustece el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, de los Lineamientos Generales del Sistema Nacional de Transparencia, referidos anteriormente.

Por otra parte, este Comité de Transparencia considera que nos encontramos frente a una obligación para resguardar y proteger la información solicitada, por ser de la que expresamente es considerada como reservada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 punto 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ya que la misma se encuentra inmersa en las bases de datos del Sistema Nacional, y que al efecto, el artículo 40 fracción XXI de esta última legislación, establece que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán, entre otras obligaciones, abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.



Sin que sea óbice lo anterior, tomando en consideración lo establecido en los artículos 5° punto 1 fracción IX y 18 punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia considera importante informar al solicitante, en estricto apego al principio de **Máxima Publicidad**, que la asignación y distribución de las denuncias recibidas en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción obedece a la necesidad del servicio. De manera que, posterior a un estudio y análisis sobre el hecho denunciado, una vez determinada la competencia de esta Representación Social para dar trámite y seguimiento correspondiente, y una vez registrada la denuncia correspondiente deba ser integrada por determinada Agencia del Ministerio Público, para una mayor solides en los actos de investigación, tomando como referente la estructura, experiencia y capacidad del personal que la conforma.

Por tanto, a consideración de este Comité de Transparencia es ajustado el criterio para considerar temporalmente como información protegida, de carácter **Reservada**, la información que precise a **qué Agencia del Ministerio Público fueron turnadas cada una de las Carpetas de Investigación requeridas**, dado que su revelación produce los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: Se constituye, principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, especialmente con la violación a principios y bases que rigen el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho.

Del mismo modo, específicamente se considera que el daño que produce la consulta, entrega y/o difusión de la información señalada, infringe al interés público y social protegido por ley, toda vez que atenta contra la seguridad pública y genera un riesgo en la integridad física y la vida de servidores públicos que desempeñan servicios en las Agencias del Ministerio Público de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera que el daño que produce la consulta, entrega y/o difusión de la información que aquí se analiza, se materializa en el momento en que es conocida por quien la solicita o un tercero, ya que permite identificar al personal que labora en determinada Agencia del Ministerio Público, especialmente al tener conocimiento del número de la Carpeta de Investigación y el estado procesal que guarda, información que se considera útil y relevante para que, de manera indebida e ilícita, se busque la manera para interferir en la toma de decisiones tendientes a favorecer a alguna de las partes.

De igual manera, al dar a conocer dicha información, permite conocer al solicitante o a quien tenga acceso a dicha información, la conformación de las Agencias del Ministerio Público en este sujeto obligado y, obtener, además, el estado de fuerza y la capacidad de esta Institución para hacer frente a la comisión e investigación de hechos probablemente delictivos, en los que intervienen tanto personas físicas



o morales, entre ellos, servidores públicos en Jalisco. Lo anterior, pone en desventaja a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y hace vulnerable a sus elementos, al dar a conocer su estructura y capacidad, ya dicha información genera ventaja al saber cuántas agencias del ministerio público la conforman, lo que permite medir o proyectar la capacidad de este sujeto obligado para el ejercicio de sus funciones o frente a una eventual agresión.

DAÑO PROBABLE: Que, al tener identificado algún expediente en particular, y cerciorados del estado procesal que guarda, acompañado del dato que precise a qué Agencia del Ministerio Público le fue asignada, se facilita la planeación y materialización de acciones que tengan por objeto intimidar al personal con capacidad para la toma de decisiones que, a manera coercitiva, haga influir a favor de alguna de las partes, con la intención de obtener un resultado favorable para este, siendo indebido e ilícito. En este escenario, se estima que se compromete, además, la integridad física y la vida de los servidores públicos adscritos a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, específicamente del que desempeña sus servicios en las Agencias del Ministerio Público integradoras; lo cual da origen a una probabilidad de que, al tener identificado a determinado elemento adscrito a este sujeto obligado, se pueda emprender algún atentado en contra de su integridad física o su patrimonio, como represalia derivada del buen ejercicio de sus funciones, al ocasionar un daño o perjudicar sus intereses ilícitos e indebidos. Es decir, que, como resultado del ejercicio de obligaciones y atribuciones de esta Representación Social, se afecten intereses de determinada persona que no necesariamente sean lícitos.

Por lo anteriormente analizado, fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina procedente hacer entrega al solicitante, un informe que contenga la **cantidad de denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de enero a diciembre de 2018, y de enero a junio de 2019**, en la modalidad requerida y con el desglose pretendido, dado que corresponde a información pública de Libre Acceso, considerada como de carácter Ordinaria.

SEGUNDO.- En lo que corresponde al **número de Carpeta de Investigación asignado**, así como el **estado procesal actual de cada una de ellas**, observando el principio de **Máxima Publicidad** establecido en los artículos 5° punto 1 fracción IX y 18 punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia considera procedente su entrega de manera general y dissociada, esto es, a través de información estadística que no permita determinar el estado procesal de determinada Carpeta de Investigación; por las razones señaladas en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia considera que es adecuado y pertinente confirmar el criterio de clasificación vertido, por tratarse de información protegida, que encuadra en las hipótesis normativas para ser considerada temporalmente como de carácter **RESERVADA** y, como consecuencia, bajo el principio de Máxima Publicidad deberá informarse al solicitante que la asignación



y distribución de las denuncias recibidas en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción obedece a la necesidad del servicio. De manera que, posterior a un estudio y análisis sobre el hecho denunciado, una vez determinada la competencia de esta Representación Social para dar trámite y seguimiento correspondiente, y una vez registrada la denuncia correspondiente deba ser integrada por determinada Agencia del Ministerio Público, para una mayor solides en los actos de investigación, tomando como referente la estructura, experiencia y capacidad del personal que la conforma.

CUARTO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1, fracción XI, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando contestación al solicitante, dentro de los términos de ley.

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Novena Sesión Extraordinaria**, de fecha **29 de agosto de 2019**.

C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité.